

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANI

Proceso. VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-0135

Demandante: JUAN JOSE DIAZ MEDINA.

Demandados: ERIC ANTONIO RINCON MARTINEZ, SANTIAGO LEON RINCON MARTINEZ, ZULMA CORTES ORTIZ Y OTROS.

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la Juez, informando que fue radicada demanda de pertenencia y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario.

Maní Casanare, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial ha instaurado ante este estrado judicial DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO, en contra de ERIC ANTONIO RINCON MARTINEZ, SANTIAGO LEON RINCON MARTINEZ, ZULMA CORTES ORTIZ Y OTROS y demás personas indeterminadas que puedan demostrar derecho dentro del presente proceso y una vez verificado que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, que por ante apoderado judicial presenta el señor JUAN JOSÉ DIAZ MEDINA en contra de ERIC ANTONIO RINCON MARTINEZ, SANTIAGO LEON RINCON MARTINEZ, ZULMA CORTES ORTIZ Y OTROS y demás personas indeterminadas respecto del inmueble denominado finca EL PARAISO, que se desprende de dos de mayor extensión, ubicado en la Vereda LA CORALIA jurisdicción del municipio de Maní, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-86024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal..

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal previsto en el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

**TERCERO:** En la forma indicada en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., emplácese a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. (La publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, un día domingo, y, póngase en el lugar debido, la valla con dimensión y datos requeridos por el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P.

**CUARTO:** Emplácese a los titulares de derechos reales de dominio de conformidad con lo establecido en los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, en uno de los diarios, La República o El Nuevo Siglo, el cual se deberá publicar el día

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Domingo o en una emisora de cobertura nacional, entre las seis de la mañana y las once de la noche de cualquier día.

QUINTO: Antes de la notificación de este auto a las PERSONAS INDETERMINADAS, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-86024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio para ser tramitado a costas de la parte interesada.

SEXTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER EN LIQUIDACIÓN y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, sí lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrense los oficios y adjúntese copia del certificado de tradición del inmueble.

SEPTIMO: Ofíciase al INCODER EN LIQUIDACION y/o a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que determine sí el predio objeto de usucapión corresponde a los denominados bienes baldíos de la nación y envíese copia de la demanda y del presente auto para lo de su cargo.

OCTAVO: Como quiera que se trata de un inmueble ubicado en el área rural, se dispone VINCULAR y NOTIFICAR al procurador agrario Regional para lo de su conocimiento. Por secretaría líbrense los oficios y adjúntese copia del certificado de tradición del inmueble y de la demanda.

NOVENO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su cargo.

DECIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al abogado ANDRES FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.847.207 y portador de la T.P. No. 148.321 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-0116  
Demandante: ANA JACINTA PERDOMO DE CHAPARRO.  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO CHAPARRO.

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario.

Maní Casanare, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

**ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, que por ante apoderada judicial presenta la señora ANA JACINTA PERDOMO DE CHAPARRO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO CHAPARRO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre esta.

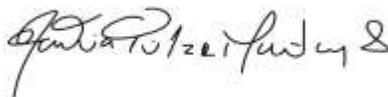
Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal título I capítulo I art 368 y ss, 384 del C.G.P

Decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y para lo pertinente, comisionar a la Inspección Urbana de Policía de Maní para que lleve a cabo la diligencia de la diligencia de que trata el numeral 8 del art. 384 del C.P.G.

para efectos de lo anterior téngase en cuenta lo previsto por el articulo 590 numeral 2 del C. G. P.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la apoderada Dra. GILMA GLORIA GUERRA GUERRA, en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
NOTIFICACION POR ESTADO No 11 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy <b>25 de marzo del 2022</b> Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANÍ

Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2022-00020.  
Demandante: LEIDY GONZALEZ VARGAS  
Demandado: JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

La señora LEIDY GONZALEZ VARGAS, actuando en representación de su menor hijo ALAN SANTIAGO ANGEL GONZALEZ, por intermedio de apoderada judicial, formula demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.660 de Bogotá, para que se libere mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título base de la ejecución se aporta acta de conciliación No. 071 de la Comisaría de Familia del Municipio de Maní, Casanare, fechada el 12 de septiembre de 2019, en el cual se establecieron las obligaciones alimentarias a cargo de JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ a favor del menor de edad. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,  
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ y a favor de LEIDY GONZALEZ, actuando en representación de del menor ALAN SANTIAGO ANGEL GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero dejadas de percibir en virtud del Acta de Conciliación No 071 de fecha 12 de septiembre de 2019, y Acta de Audiencia Modificación de Conciliación No 062del 17 de agosto de 2021:

**1. Frente a la cuota de Alimentos:**

1.1 Por la suma correspondiente al saldo capital de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.000), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.2. Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de enero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.3 Por la suma correspondiente al saldo capital de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.000), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.4 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de febrero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.5 Por la suma correspondiente al saldo capital de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.000), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.6 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de marzo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.7 Por la suma correspondiente al saldo capital de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.000), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.8 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de abril de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.9 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 424.000), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.10 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de mayo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.11 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 424.000), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.12 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de junio de

2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.13 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 424.000), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.14 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de julio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.15 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 424.000), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.16 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de agosto de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.17 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 424.000), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.18 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de septiembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la

1.19 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 424.000), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.20 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de octubre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.21 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 424.000), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.22 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de noviembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.23 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 424.000), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.24 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de diciembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.25 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 462.000), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.26 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de enero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.27 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 462.000), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.28 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de febrero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la

1.29 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 462.000), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.30 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de marzo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.31 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 462.000), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.32 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de abril de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.33 Por la suma correspondiente al saldo capital de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 291.600), correspondiente al saldo pendiente de la cuota del mes de mayo de 2021, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez

días de ese mes.

1.34 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de mayo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.35 Por la suma correspondiente al saldo capital de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 297.600), correspondiente al saldo pendiente de la cuota del mes de junio de 2021, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.36 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de junio de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.37 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 462.000), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.38 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de julio de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.39 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 462.000), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021, la cual se hizo exigible dentro de los primeros diez días de ese mes.

1.40 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de agosto de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.41 Por la suma correspondiente al saldo capital de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021.

1.42 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el primero (1) de octubre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.43 Por la suma correspondiente al saldo capital de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021.

1.44 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo

capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el primero (1) de noviembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.45 Por las sumas que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda.

## **2. Frente a las Mudas de Ropa del Acuerdo Conciliatorio:**

2.1 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), correspondiente a la muda de ropa del 05 de febrero del año 2020.

2.2 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el seis (06) de febrero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

2.3 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), correspondiente a la muda de ropa del 05 de julio del año 2020.

2.4 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el seis (06) de julio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

2.5 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), correspondiente a la muda de ropa del 05 de diciembre del año 2020.

2.6 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el seis (06) de diciembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

2.7 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), correspondiente a la muda de ropa del 05 de febrero del año 2021.

2.8 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el seis (06) de febrero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

2.9 Por la suma correspondiente al saldo capital de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), correspondiente a la muda de ropa del 05 de julio del año 2021.

2.10 Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el seis (06) de julio de

2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

2.11 Por las sumas que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo contra del señor JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.740.660 expedida en Bogotá D.C.; para que dé cumplimiento a la Obligación contenida en el numeral Quinto del Acta de Conciliación No 071 del 12 de septiembre de 2019, y el menor ALAN SANTIAGO ANGEL GONZALEZ, proceda a volver al Jardín “Ludoteca, Sabiduría y Paz”, ubicado en la Calle 9 No 4-26, de este municipio.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

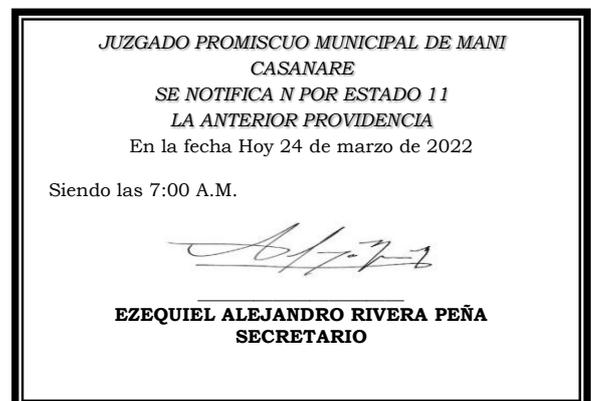
CUARTO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

QUINTO: Reconózcase a la abogada YADY KARINA VEGA PEREZ para actuar dentro del proceso en representación de la señora LEIDY GONZALEZ VARGAS en su condición de representante del menor de edad ALAN SANTIAGO ANGEL GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo singular de Menor Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2021-0096-00.  
Demandante: AGROMILENIO S. A. S.  
Demandado: JULIO ARMANDO RODRIGUEZ SIGUA.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito dentro del término subsanado la demanda. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora subsana la demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en títulos valores facturas.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que el demandado aceptó las facturas de Venta No. AGZ -1490, AGZ -1529, FAGZ -355, YP-12223, C.O: 006 -AGZ 1665, C.O: 006 -AGZ 1840, C.O: 006 -AGZ 1891, C.O: 006 -AGZ 1958, y C.O: 006 -AGZ 1959, quedando obligado a pagar conforme lo estipulado.

Que los plazos se encuentran vencidos y la demandante hace uso de la acción ejecutiva.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aportan como soporte principal de esta demanda títulos valores facturas, de las cuales se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

#### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo en favor de favor de AGROMILENIO S.A. y en contra de JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ SIGUA, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DOS CIENTOS OCHENTA Y UN MILPESOS MCTE (\$8.281.000) por concepto de capital contenido en la factura AGZ -1490 de 24 de abril de 2019.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 25 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación en relación con la factura AGZ -1490.
  - 1.3. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$6.215.660) por concepto de capital contenido en la factura AGZ -1529 de 29 de abril de 2019.

- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 30 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, en relación con la factura AGZ -1529.
- 1.5. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000) por concepto de capital contenido en la factura FAGZ -355 de 29 de abril de 2019.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 30 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, en relación con la factura FAGZ -355.
- 1.7. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000) por concepto de capital contenido en la factura YP-12223 de 27 de mayo de 2019.
- 1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 28 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, en relación con la factura YP-12223.
- 1.9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$152.739) por concepto de capital contenido en la factura C.O: 006 -AGZ 1665 de 27 de mayo de 2019.
- 1.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 28 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, en relación con la factura C.O: 006 -AGZ 1665.
- 1.11. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000) por concepto de capital contenido en la factura C.O: 006 -AGZ 1840 de 18 de junio de 2019.
- 1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 19 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, en relación con la factura C.O: 006 -AGZ 1840.
- 1.13. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.757.844) por concepto de capital contenido en la factura C.O: 006 -AGZ 1891 de 27 de junio de 2019.
- 1.14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 28 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, en relación con la factura C.O: 006 -AGZ 1891.
- 1.15. Por la suma de CUATROMILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$4.708.300) por concepto de capital contenido en la factura C.O: 006 -AGZ 1958 de 09 de julio de 2019.
- 1.16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 10 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, en relación con la factura C.O: 006 -AGZ 1958.
- 1.17. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.169.829) por concepto de capital contenido en la factura C.O: 006 -AGZ 1959 de 09 de julio de 2019.
- 1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 10 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, en relación con la factura C.O: 006 -AGZ 1959.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 11</i> LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>25 de marzo del 2022</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> <b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> SECRETARIO</p>
---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2021-00146.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ANA RUBIELA PEÑA COY

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, marzo tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que la demandada suscribió los pagarés No. 086156100004976 y 4866470214479198, carta de instrucciones y quedando obligado a pagar conforme lo estipulado.

Que los plazos se encuentran vencidos y la demandante hace uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aportan como soporte principal de esta demanda títulos valores pagarés, de los cuales se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. libra mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ANA RUBIELA PEÑA COY, por las siguientes cantidades de dinero.
  - 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150095862 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100004976, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
  - 1.2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086156100004976, causados desde el día 26 DE OCTUBRE DEL 2020 hasta el 26 DE ABRIL DEL 2021, liquidados a una tasa de interés DTF + del 6.7% Efectiva anual y que se encuentran por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$154.810).
  - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de ABRIL de 2021 y hasta cuando se verifique el pago

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

- 1.4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$138.222) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156100004976 que respalda la obligación No. 725086150095862, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
  - 1.5. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470214479198 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470214479198, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
  - 1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 01 DE MAYO DEL 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
  3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.
  4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
  5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN**, como apoderado judicial para el cobro jurídico de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
  6. **MEDIDAS CAUTELARES:**

6.1. DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea de la señora ANA RUBIELA PEÑA COY C.C. 33.703.671, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE MANÍ. Líbrese oficio por secretaria, ante la entidad indicada, a fin de que se tome nota de la presente medida cautelar. Límitese esta medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-0005.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILLINTONG LARA FLOREZ

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito dentro del término subsanado la demanda. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora subsana la demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en título valor pagare.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que el demandado suscribió el pagaré No. ° 7070080857, carta de instrucciones y quedando obligado a pagar conforme lo estipulado.

Que los plazos se encuentran vencidos y la demandante hace uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor pagaré, del cual se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

#### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIAS.A., y en contra de WILLINTONG LARA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 7070080857:

- 1.1 La suma de \$ 19.019.061 M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de abril de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones,

si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 11</i> LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>25 de marzo del 2022</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> <b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> SECRETARIO</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANI

*Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2015-00125.*

*Parte Activa: DIANA CRISTINA AVILA VARGAS*

*Extremo Pasivo: ELKIN JAVIER PARDO VARGAS*

*Auto Interlocutorio.*

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda informando que se fue radicado memorial por medio del cual la parte demandante solicitan la terminación de proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

#### **SINTESIS**

La demandante, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de ELKIN JAVIER PARDO VARGAS, con el fin de obtener el pago de los valores descritos en el acápite de pretensiones y respaldados en títulos ejecutivos anexos a la demanda.

La demanda fue admitida por auto que libro mandamiento de pago de fecha catorce 14 de octubre del año dos mil quince 2015, se decretaron medidas cautelares de las cuales se allegaron las notificaciones pertinentes.

#### **Asunto a resolver**

Como quiera que la demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordena el desglose de los títulos ejecutivos a favor de parte pasiva, y el archivo del expediente. Así las cosas, este despacho en aras de los principios de celeridad, pronta resolución de justicia y debido proceso, dispondrá la terminación de la presente Litis.

Por ser procedente dichas solicitudes este Despacho dará por terminado el presente proceso.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de alimentos, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los títulos valores a favor de la parte pasiva, con las constancias.

En firme esta providencia y cumplido lo anteriormente ordenado **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros respectivos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
**JUEZ**

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 11</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <b>25 DE marzo de 2022</b></p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> <b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> SECRETARIO</p>
---